**Martino. Síntesis.**

**Expte nº JU-1580-2017 MARTINO CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA DE DEFENSA DE AGRICULTORES LTDA. S/COBBRO SUMARIO DE SUMAS DINERO (EXC. ALQUILERES, ETC.)**

**Contrato de depósito. Contrato de depósito irregular de granos ley aplicable. No cabe tomar en consideración el plazo previsto por el decreto ley 6698/63. Por no tratarse de un plazo prescriptivo. Aplicación del plazo prescriptivo de cuatro años, del art 847 del cód. de comercio anterior. Causal suspensiva prevista en el art 84 del cód. de comercio. Carta documento. Carácter jurídico de la misma. Autenticidad.**

1.Habiéndose celebrado los contratos de depósito y consignación bajo la vigencia del código de comercio y del código civil anterior, como también en los tiempos de esas normas acaecieron los incumplimientos aquellas resultan aplicables en el caso.

2. Resulta inaplicable el plazo de seis meses subsiguientes a la emisión del certificado de depósito previsto en el art.61 del DL 6696/63 ya que tal norma no implica un plazo de tal índole.

3. A tal efecto, resulta aplicable el plazo de prescripción liberatoria de cuatro años establecido en el inciso 1º del artículo 847 del Código de Comercio para las acciones por cobro de deudas justificadas por cuentas de venta liquidadas.

4. El cómputo de dicho plazo comienza una vez que el crédito resulta exigible, Es decir, desde la fecha de vencimiento del plazo fijado para el pago, contante en el instrumento en el que se formalizó la consignación con la inclusión de la liquidación del importe de venta de los granos.

5. Carece de efecto suspensivo, el proceso de mediación prejudicial obligatoria iniciado luego de vencido el plazo de prescripción del art.847 inc. 1 del Cod. de Comercio.

6. Posee efecto suspensivo del plazo de prescripción, la intimación fehaciente prevista en el artículo 3986 del Código Civil. Ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 845 del Código de Comercio, dado que la mencionada causal suspensiva no se refiere a un supuesto de inactividad del deudor sino, por el contrario, prevé una conducta activa del mismo, configurada por el requerimiento de pago al deudor.

7. Por ello, esta causal suspensiva queda comprendida dentro de la norma del artículo 844 del Código de Comercio, que efectúa una remisión a las disposiciones del Código Civil para la regulación de la prescripción mercantil.

8. La intimación mediante carta documento constituye un medio idóneo para interpelar al deudor y de tal modo producir la suspensión del plazo de prescripción, siempre que la intimación hubiera llegado a conocimiento del mismo (conf. SCBA, Ac. 45823, sent. del 18/2/1992, Sumario Juba B 21920).

9. La simple negativa en cuanto a la autenticidad de una carta documento no alcanza para privar a la misma dicha autenticidad , derivada de la intervención del agente postal en su certificación y diligenciamiento. A tal efecto resulta indispensable la redargución de falsedad.

10. La carta documento constituye un servicio postal, cuyas condiciones de prestación están reglamentadas en la Resolución n° 1110 de Encotel, normativa que regula la admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para la certificación y el sellado de las copias. La sujeción a esta regulación normativa determina el carácter de instrumento público de la carta documento, en los términos del artículo 979 inciso 2° del Código Civil.

11. El carácter de instrumento público de la carta documento, impone a quien la niega, la carga de la prueba de la falta de autenticidad de la misma.

12. En consecuencia, enhiesta la autenticidad de la carta documento n° 33085821-5 (agregada a fs. 35), en la que la demandada rechazó por falaz la carta documento que en fecha 14/2/2013 le había sido remitida por el actor, y además, negó la deuda originada en la liquidación n° 01-10154225 (en la que se basa la pretensión de cobro); no cabe sino concluir en que en esa fecha se produjo la interpelación que suspendió durante un año el cómputo del plazo prescripción de la acción ejercida en autos.

13. Por lo tanto, comenzado a correr el plazo de cuatro años de prescripción en fecha 28/1/2013, y habiéndose suspendido el mismo por un año, en fecha 14/2/2023, resulta claro que la demanda fue interpuesta en tiempo útil en fecha 8/9/2017; conclusión que conlleva necesariamente a la desestimación de la excepción de prescripción, y consiguientemente, al rechazo del agravio en tratamiento (arts. 7 CCyC; 232, 233, 844, 845, 847 inc.1° CCom; 979 inc.2° y 3986 CC).